

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL
DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA¹

Pereira, Risaralda, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)
Proyecto aprobado por Acta No.429
Hora: 7:30 AM

Radicación: 66045 31 89001 2012 00052 01
Procesado: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación presentado por el defensor de confianza del señor LUIS ALBERTO PAREJA BERMÚDEZ² en contra de la decisión del 26 de septiembre de 2012, adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia (Risaralda), misma en la que se le condenó al anteriormente mencionado a la pena de 19 años de prisión como autor responsable de los comportamientos punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (artículos 31, 208, 209, 211.5 del CP).

II. ACLARACION INICIAL

Es necesario indicar que quien actúa como Magistrado ponente de esta decisión fue nombrado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en propiedad, en el Despacho 003 de la Sala, mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021, tomando posesión del cargo el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, recibiendo a esa fecha, un aproximado de cuatrocientos (400) procesos penales en conocimiento y ciento veinte (120) cuadernos de tutela de segunda instancia vencidos, dentro de los que se encontraba el presente asunto.

La razón por la que se adopta esta decisión obedece a la gran cantidad de procesos de Ley 906 de 2004 (con persona privada de la libertad), próximos a prescribir que debían fallarse de manera inmediata, solicitudes de libertad, como también asuntos Constitucionales que demandaron en su momento, mayor prioridad, de acuerdo al gran cumulo de asuntos que se encontraban en el Despacho al posesionarse el suscrito.

¹ Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

² Representado por la Dra. Miryam Adíela Marín Arboleda.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Al momento de recibir el Despacho 003 fue necesario organizar el inventario de asuntos, pues el que había no obedecía a criterios que permitieran conocer la realidad del estado de la oficina, a lo que se suma que al atraso de varios años se sumaba que la mayoría de expedientes en materia penal no contaban con los registros orales de las audiencias respectivas, por lo que el Despacho tuvo que comenzar a requerir el envío de tales registros, lo que ha sido difícil y dispendioso, ya que muchos de esos registros corresponden a audiencias realizadas años atrás. A esto debe agregarse que muchos casos con personas privadas de la libertad estaban cerca de la prescripción de la acción penal, por lo que hubo que enfocar todos los esfuerzos en la atención de tales asuntos, en particular casos en los que las víctimas son menores de edad y los delitos imputados correspondían al título de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Y, como muchos asuntos penales que ingresaron desde el inicio de la pandemia correspondían a expedientes electrónicos, la organización del inventario conllevó la necesaria organización de estos asuntos y su revisión para saber su estado y si los mismos contaban con toda la información requerida para entrar a resolverlos con la decisión pertinente.

También hay que agregar que al anterior trabajo se sumó la actividad orientada a escanear los expedientes físicos para digitalizarlos y contar con los mismos en versión electrónica, lo que conllevó un trabajo de varios meses que tuvo que asumir el Despacho 003.

Lo anotado hizo que se prolongaran los tiempos para tomar las decisiones pertinentes en la mayoría de los asuntos, dado su mayor o menor complejidad, el volumen de la prueba, los intereses jurídicos involucrados y la naturaleza de los asuntos.

Debido a ello, y atendiendo a la congestión judicial que presenta el Despacho 003, se procede, en la fecha, a emitir una decisión sobre el asunto, en los siguientes términos.

III. IDENTIDAD DEL PROCESADO

LUIS ALBERTO PAREJA BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía 18.533.348 expedida en Apia (R), nació en Santuario, Risaralda, el 7 de marzo de 1985.

IV. ANTECEDENTES

A) Fundamentos fácticos

Tuvieron ocurrencia desde que el menor J.D.L.D contaba con cinco (5) años de edad, en la casa de su progenitora en Matecaña, cuando el señor **LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDEZ**, compañero sentimental de la madre del menor, le bajaba su pantalón, le untaba saliva en la colita y procedía a penetrarlo, hecho que se repitió en múltiples oportunidades en la vereda “La María”, finca “La Playa” del municipio de Apia, cuando el menor ya tenía 6 años de edad.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

B) Actuación procesal

Las audiencias preliminares concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, fueron adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Apia, **el 15 de febrero de 2012**. En dicha oportunidad, la Fiscalía imputó cargos a título de dolo por el concurso de conductas punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO. El Juez impuso medida de aseguramiento de detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.

Presentado el escrito de acusación por la Fiscalía, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Penal del Circuito de Apía (Risaralda). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 10 de mayo de 2012; la preparatoria el 19 de junio de 2012 y el juicio oral se adelantó el 14 de agosto de 2012, en esta sesión se agotó el debate probatorio, el 29 de agosto de 2012, los sujetos procesales presentaron los alegatos finales, el Juez anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio y corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P. la lectura del fallo se dio el 26 de Septiembre de 2012, fecha en la cual la defensa interpuso el recurso de apelación, sustentándolo por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Repartida la actuación a esta Sala, una vez el Magistrado Ponente se dispuso a adoptar la correspondiente decisión, encontró que el CD que contenía las grabaciones de la audiencia del juicio oral realmente no tenía estos registros, por lo cual a través del auto de sustanciación de fecha 23 de octubre de 2017, se dispuso reconstruir la actuación, solicitando a quienes fungían como titular y secretaria de ese despacho judicial, a la defensora y a la delegada de la FGN, que allegaran el material que tuvieran disponible sobre esa actuación.

De esta gestiones fue imposible conseguir el registro del juicio, por una razón determinante como fue la conflagración que destruyó las instalaciones del Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, según la información que entregaron los funcionarios requeridos³, se allegó por parte de la otrora Secretaria del Juzgado de los apuntes que comprenden un resumen de los testimonios practicados, los alegatos de conclusión y el sentido del fallo⁴, la FGN allegó copia del expediente que reposa en ese despacho⁵

El 31 de enero de 2018, con la presencia de todos los sujetos procesales, se realizó la audiencia de reconstrucción del juicio oral, en la que en resumen la partes estuvieron de acuerdo en que con la documentación allegada es viable adoptar la decisión de segunda instancia, en procura de no revictimizar al menor víctima, con excepción de la defensa que solicitó la repetición de la practica probatoria.

³ Ver folios 108 a 181.

⁴ Visibles a folios 112 a 116 de la carpeta.

⁵ Obrantes a folios 123 a 183 de la carpeta

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

La Sala teniendo en cuenta precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia interlocutoria adoptada el 12 de octubre de 2018, considerando que si bien es cierto no existen registros de lo acontecido en la audiencia de juicio oral, pero que se cuenta con la sinopsis de los testimonios plasmados en el fallo de primera instancia, y además fueron allegadas transcripciones y los apuntes de lo narrado por las personas llamadas a declarar, realizados por quien era secretaria de ese despacho para la fecha en la que se desarrolló la vista pública, estimó que es posible verificar la actuación cumplida en esa fase del proceso, y adoptar la decisión de segunda instancia, siendo innecesario repetir la practica probatoria.

Con base en lo anterior procederemos al análisis del acervo probatorio condensado en la providencia de primera instancia y en la transcripción allegada por la ex Secretaria del Juzgado de primera instancia.

V. LA PROVIDENCIA APELADA:

Una vez escuchados todas las partes, el Juez Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Apia, mediante sentencia del 26 de Septiembre de 2012, resolvió condenar al señor LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDEZ, a la pena principal de DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISION, al encontrarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (Artículo 209, 211 Numerales 2° y 5| , de los que fue víctima el menor J.D.L.D, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, negándose a su vez los subrogados penales, por expresa prohibición legal .

VI. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Señaló la defensora del procesado que la fiscalía a través de sus testigos pretendió demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad penal del señor LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDEZ, sin embargo, estima que estos testigos no pudieron afirmar que los hechos existieron, mucho menos que el responsable sea el procesado, toda vez que sus dichos están basados únicamente en la versión que en su momento el menor les dio a cada uno, no siendo testigos directos.

Que el testimonio del menor debe ser analizado de forma minuciosa, ya que el mismo debe ser revestido de una secuencia lógica y acorde a cada una de sus narraciones.

Sostiene que el perito CAMPO ELIAS OCHAO CUCALEANO, informó que al examen sexológico no encontró ninguna situación anómala que indicara que efectivamente el menor había sido vulnerado en su integridad y formación sexual, hecho que se debe tener en cuenta

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

en favor del procesado a pesar de las explicaciones dadas por el profesional ateniendo que la víctima refiere que los hechos ocurrieron muchas veces.

Refiere que no puede pasarse inadvertido las afirmaciones poco coherentes del menor respecto a que el también accedía a su victimario, ya que no puede desconocerse la corta edad del niño, lo que hace poco creíble esa afirmación. Lo mismo sucede con la afirmación que sentía cosquillas mas no dolor.

Que debe tenerse en cuenta que en la vereda Matecaña donde indica el menor ocurrieron los abusos, en la misma casa vivía los padres y hermana del procesado, y estos afirmaron en el juicio que el señor PAREJA RAMIREZ, nunca se quedaba solo con el menor, que nunca observaron comportamientos extraños en el menor ni hacia el procesado, tampoco del acusado hacia el menor.

Culmina manifestando que en este asunto no existe la certeza exigida por el artículo 381 del C.P.P. para condenar , ante la duda, debe revocarse la sentencia de primer grado y absolverse al procesado

La fiscalía como no recurrente sostuvo que el funcionario de primera instancia valoró el testimonio del menor J.D.L.D., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal y llegó a la conclusión que existe coherencia y sincronía, ya que no existe evidencia de mendacidad en su narrativa, siendo en consecuencia creíble.

Refiere que el Juez de primer grado realizó valoración probatoria conforme a los postulados constitucionales y legales exigibles de imparcialidad, racionalidad y sana critica.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer la apelación propuesta, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

8.2. Principio de Limitación

En su labor, la Sala se limitará a estudiar los aspectos objetivos planteados por los recurrentes en su alzada y aquellos que se encuentren estrictamente relacionados con tales postulados, sin desconocer lo preceptuado en el artículo 31 de la carta fundamental y el 20 de la Ley 906 de 2004.

8.3. Problema jurídico a resolver

De acuerdo con las circunstancias fácticas, la Sala deberá analizar:

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Si la valoración de la prueba realizada por el juez *A quo* se ajustó a los parámetros jurídicos que rigen el tema, pudiendo derivar en elementos de convicción idóneos admisibles en el juicio y suficientes para la emisión del fallo condenatorio, al haberse adquirido de la practica probatoria el grado de conocimiento necesario para afirmar tanto la existencia de los hechos como la responsabilidad del procesado LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDEZ en los mismos, de tal manera que deba confirmarse la decisión objeto de apelación, por el contrario, debe revocarse para en su lugar absolver al penado por presentarse los presupuestos de la duda razonable.

8.4 Del delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS

El delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años, por el que fue acusado el señor LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDEZ, se encuentra descrito en el artículo 208 de Código Penal, así:

“Art. 208.- Modificado. L. 1236/2008, art. 4°, Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años”.

De la simple lectura del tipo penal se extrae que para su configuración deben concurrir los siguientes elementos: i) que el sujeto activo acceda carnalmente al sujeto pasivo, ii) que esta conducta se ejecute en persona menor de catorce años de edad.

Es importante resaltar que estacar que los delitos sexuales abusivos, como es el descrito en el artículo transcrito, contiene presunción de derecho, concerniente a que un menor de 14 años no tiene la capacidad de comprender las consecuencias que pueden derivarse del acto sexual del que es objeto y en consecuencia no está preparando para enfrentarlas de manera autónoma y consiente, de tal suerte que quien accede carnalmente a un menor de edad aun con su consentimiento incurre en este punible.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión SP2671-2022, reiteradamene sobre esta presunción ha señalado:

“(…) en el tipo penal del artículo 208 existe una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, razón por la cual, el bien jurídico tutelado se vulnera efectivamente cuando se accede carnalmente al menor de catorce años aún con su consentimiento.

Lo anterior, porque lo que presume el legislador es la falta de capacidad del menor para comprender “el significado social y fisiológico del acto”, o mejor aún, las consecuencias que se derivan de él, al considerar que no está preparado para asumir o enfrentar los eventuales resultados que se derivan del trato sexual.

En este sentido, para la estructuración del tipo penal es indiferente que el

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
 Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

menor tenga noción y conocimiento de qué es y en qué consiste la sexualidad. La inmadurez que niega validez a su consentimiento está vinculada con la falta de capacidad para afrontar el alcance y consecuencias que pueda generar en su vida el trato sexual antes de los catorce años de edad, verbi gratia, la condición de madre o padre, la crianza del recién nacido, su manutención, etc.”⁶.

En este asunto la Fiscalía, acusó al señor Pareja Bermúdez, con los agravantes de los numerales 2° y 5° previstos en el artículo 211 del Código Penal, el cual reza:

*“ARTÍCULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.
 Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:
 (...)*

2. El responsable tuviera cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en el su confianza.

(...)

5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.”

Lo anterior por cuanto el señor LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDEZ, era el compañero sentimental de la progenitora del menor víctima J.D.L.D y junto con esta, integraban una unidad doméstica.

También indicó la Fiscalía que la conducta se había desplegado en muchas ocasiones, por lo que la adecuó al concurso homogéneo y sucesivo de conductas punibles, de acuerdo con las previsiones del artículo 31 del C. P.

8.5 Reglas comunes de valoración probatoria en casos de delitos sexuales contra menores de edad.

Un principio esencial del sistema es aquel según el cual para proferir sentencia condenatoria “se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”. Para llegar a una conclusión de responsabilidad o inocencia es indispensable **la apreciación conjunta de la prueba, luego de realizar la respectiva crítica individual a cada uno de los medios de prueba, tal como lo establece el artículo 380 de la ley 906 de 2004.**

⁶ CSJ, SCP, SP SP921-2020, rad. 50889, 6 de mayo de 2020.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Teniendo en cuenta que, los argumentos de la apelación propuesta convergen en la discusión respecto de la valoración de la prueba testimonial ofrecida en juicio, se realizará por esta Sala de decisión un análisis de ese medio de conocimiento desde un contexto generalizado para aterrizar finalmente, en las pautas específicas para otorgar valor probatorio a las versiones suministradas por la menor de edad víctima.

En primer lugar, debe señalarse que, como precepto general la importancia de la prueba testimonial, pues al tenor del artículo 383 del C.P.P., toda persona está obligada a rendir bajo juramento la declaración que se le solicite en el juicio oral o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. En ese sentido, el testimonio que se vierta en la actuación debe constar por la inmediación del juez, garantizándose el derecho a la confrontación, amén de caracterizarse por el conocimiento personal y directo que hubiese tenido la posibilidad de observar o percibir con los sentidos el declarante. En ese orden, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia al respecto⁷.

“Ahora bien, el régimen de procedimiento penal colombiano –artículo 402 de la Ley 906 de 2004-, exige por principio general, el conocimiento personal directo que de los hechos debe tener el testigo al señalar que éste «únicamente podrá declarar sobre aspectos que de forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir», rigiendo por tanto el principio de inmediación en materia probatoria que requiere que el contenido de la declaración se circunscriba a lo visto o escuchado de forma personal y sin intermediarios, para no romper la conexión directa que debe existir entre el sujeto que percibe y el objeto de la percepción”.

En otro pronunciamiento precisó:

“Además de satisfacer los principios en mención, precisa la jurisprudencia de la Corte⁸, la declaración debe cumplir también la exigencia del conocimiento personal contemplada en el artículo 402 de la Ley 906 de 2004, al amparo del cual el testigo sólo podrá deponer sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir.

*Significa lo anterior que, en el nuevo sistema procesal penal, por regla general, la declaración para que pueda ser considerada en el fallo debe reunir los siguientes requisitos: i) practicarse en el juicio oral y público ante el juez de conocimiento, ii) garantizarse el derecho a la confrontación, y iii) el testigo debe referir aspectos que haya observado o percibido en forma directa”.*⁹

Luego, la prueba testimonial en Colombia es un medio válido de discernimiento o juicio que procura la acreditación de unos hechos específicos. En ese sentido, el conocimiento que las víctimas de un injusto puedan tener de los hechos investigados, resulta plausible como medio probatorio, debiéndose someter a las mismas reglas de apreciación de la prueba testimonial, pero con unas delimitantes específicas.

⁷ Sala de Casación Penal, Auto de 25 de mayo de 2015, radicado AP2768-2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

⁸ Cfr. casación del 27-02-13 Rad. 38773

⁹ Sentencia de 9 de octubre de 2013, Radicado 36518, M.P. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
 Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

Al respecto, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado¹⁰:

“De esa manera, como también lo ha señalado la Delegada, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado ciertas pautas para llegar al grado de conocimiento de certeza, en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del infractor. Tales son: a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.

En síntesis, debe procurar que el testigo use sus propias palabras en la manifestación de su percepción y conocimiento, se le debe permitir que redacte- oralmente- su respuesta y la emita con su propio léxico, dentro de su peculiar psicología; “la declaración del testigo debe retratar su autenticidad, personalidad, grado de cultura, falta de interés en torcer la verdad. (...) Es deseable que el deponente redacte claramente sus respuestas; revele la personalidad, sin intérpretes de su pensamiento. Los testimonios se aprecian cualitativamente, buscando concordancias, disparidades, hará integrar un estado mental de convicción”¹¹.

Testimonio exacto. Que el testimonio sea exacto, significa que coincida plenamente con lo percibido y recordado por el testigo, solo en tal medida se acercará a la verdad o correspondencia entre la realidad -lo sucedido- y lo declarado; pero además la exactitud exige que la expresión tenga las características de puntual, fiel y cabal... ”¹²”.

Teniendo en cuenta lo anterior y, analizando las circunstancias puntuales del caso en concreto, se avizora de manera diáfana que en el ejercicio defensivo se ha tratado de restar credibilidad a la testigo víctima, el J.D.L.D, pues de primera mano es quien pone en conocimiento de terceros el comportamiento sexual ejercido en su contra. Teniendo en cuenta lo anterior, al investigarse delitos sexuales, por regla general se comprenden como comportamientos de aquellos que se realizan a “puerta cerrada” en la clandestinidad¹³, pues se busca por el sujeto activo espacios, momentos u oportunidades para ejecutar las acciones libidinosas sin ser sorprendido, dada la intrínseca intimidad que conlleva acciones de esa naturaleza, sin que ello no implique que un tercero pueda darse cuenta de los hechos de manera concomitante, o inclusive posterior -entendiéndose ese momento cuando se advierte a la víctima desvincijada o con características de una agresión de esta naturaleza, viendo huir al presunto infractor, o inclusive viéndolo en el lugar del hecho después de la ocurrencia del mismo- o escuchando a viva voz por la víctima quien fue su presunto agresor.

Luego, el papel de la víctima de un delito de connotación sexual adquiere especial importancia, pues de primera mano es la persona que puede proporcionar los datos sobre los aspectos de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, inclusive, al ser el único testigo, señalando

¹⁰ Sentencia de 7 de septiembre de 2005, radicación 18455

¹¹ IRRAGORI DIEZ, Benjamín, Curso de Pruebas Penales, ob. Cit. P.72 –Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.234

¹² Oralidad: Testimonios Interrogatorios y Contrainterrogatorios en el Proceso Penal Acusatorio, p.235

¹³ Delitos a puerta cerrada - CJS SP7326-2016, radicación 45585.

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
 Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

de manera directa al autor del punible, si su conocimiento personal conlleva a esa posibilidad. Ahora, si bien es cierto, todos los medios probatorios deben analizarse en conjunto, en el caso en concreto, existe una característica en la víctima que determina la valoración de su testimonio de forma especial, conforme los protocolos y procedimientos establecidos en la ley, amén de otros factores que la jurisprudencia ha denominado **“elementos de corroboración periférica”** y ello corresponde a la edad del agraviado (*por ser menor de edad*) al momento de la ocurrencia del hecho y/o cuando rinde su testimonio en el juicio.

“En el derecho español se ha acuñado el término “corroboración periférica”, para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...)

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: **(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.**”¹⁴. (Subrayado de esta Sala de decisión).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en materia de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad al artículo 44 de la Carta Fundamental y los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado colombiano, se establece que aquellos prevalecen sobre los derechos de las demás personas, imponiendo cargas en la sociedad que se circunscribe a la familia y al mismo Estado para que se ejerzan con eficacia.

“Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental –que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos–, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y

¹⁴ Definición traída por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia bajo radicado 43866 del 16 de marzo de 2016 - SP3332-2016, MP. Patricia Salazar Cuellar.

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
 Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.¹⁵

En materia penal, si bien existe una protección reforzada frente a estos derechos y garantías, la misma no resulta absoluta, pues no se pueden preservar aboliendo los derechos fundamentales del procesado, por lo que se exige que se adelante una rigurosa investigación.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Sala es consciente del deber estatal de obrar con debida diligencia para proteger a las víctimas especialmente vulnerables, pero también lo es de que ello debe hacerse, principalmente, a través de una investigación rigurosa, sin perjuicio del deber de adelantar estos trámites con perspectiva de género. En todo caso, la protección de los derechos de los niños -y de cualquier otra víctima- no puede hacerse a través de la abolición de los derechos del procesado, pues estos también están contemplados en la Constitución Política y en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por Colombia (CSJSP, 11 jul. 2018, Rad. 50637, entre muchas otras)”¹⁶.

En ese sentido, **la versión de la víctima menor de edad se entiende como un medio válido de conocimiento**, el cual debe ser apreciado conforme los criterios generales de **racionalidad, la sana crítica y la valoración probatoria en conjunto**, a efectos de que ese raciocinio esté libre de cualquier sesgo cognitivo por prejuicios, estableciéndose la credibilidad o no que pueda darse a la información suministrada.

“(…) en lo que toca con la credibilidad de los relatos ofrecidos por niños abusados sexualmente, la Sala ha sostenido, además, que «puede existir una tendencia a narrar lo realmente acontecido, en tanto la magnitud de lo padecido marca de manera más o menos fiel sus recuerdos y de la misma forma los narran»; pero también, que ello no significa que aquellos no puedan faltar a la verdad y «que, por ende, siempre ha de creérseles sin mayor explicación». Por consiguiente, es imperioso valorar sus dichos «como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate» (CSJ SP7326-2016, rad. 45585. En igual sentido, CSJ SP, 7 dic. 2011, rad. 37044).

Así las cosas, es forzoso analizar las circunstancias que rodean su declaración y cotejar ésta con los demás medios de convicción recaudados, al amparo de las reglas de la sana crítica, a efectos de verificar su grado de credibilidad y veracidad. El funcionario tendrá que explorar, entonces, atendiendo los principios técnico científicos, su percepción, su memoria, la naturaleza de lo percibido, las

¹⁵ Corte Constitucional sentencia T-260 de 2012.

¹⁶ Sentencia del 23 de junio de 2021, radicación 52.171 – SP2541 -2021, MP. Patricia Salazar Cuéllar.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

*circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello tuvo lugar, la forma de sus respuestas y, entre otras circunstancias, el interés que pudieran tener en el caso concreto*¹⁷.

Luego, conforme esas pautas, considera esta Colegiatura que le asiste razón al funcionario de primer grado cuando consideró de los elementos materiales probatorios acreditada la responsabilidad penal del enjuiciado en la conducta objeto de cargo, como se pasará a explicar.

8.5 De la valoración probatoria y sus resultados frente a la existencia del delito y la responsabilidad penal de Luis Alberto Pareja Bermúdez.

Conforme a la formulación de acusación realizada por la Fiscalía, se tiene que los cargos objeto de acusación se circunscribieron a los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo (artículos 31, 209, 211.2.5 del CP), de los que fue objeto el menor J.D.L.D. cuando contaba con 5 y 6 años de edad.

Cargos que estimo el Juez de primer grado como demostrados argumentando en síntesis que a través de lo expuesto por el menor J.D.L.D., se estableció que el aquí procesado accedió en múltiples ocasiones, ya que el menor manifestó que el procesado le hacía “cosas malas” consistentes en que le introducía el pene en el ano, le hacía meterle el dedo y el pene por el ano del procesado, previamente untado de manteca o aceite, eventos que ocurrían en diferentes lugares, cuando su progenitora los días sábados bajaba al pueblo hacer mercado.

Indicó el funcionario A-quo que el señalamiento realizado por el menor en contra del procesado fue realizado sin ambigüedades o contradicciones y sin que se aprecie móvil diferente a querer contar lo que le sucedió. Que además el relato dado por el menor a su madre, a la profesora, a la comisaria de familia al médico y el vertido en el juicio, son coherentes y sin diferencias sustanciales.

Hace alusión la primera instancia a la existencia de un hecho indicador como es la oportunidad, ya que residían bajo el mismo, techo, la madre era quien mercaba los sábados en el pueblo y que además muchas veces la progenitora del menor, lo enviaba con su padrastro para que el contara que hacía.

Respecto a lo expresado por los testigos de la defensa indicó que no son de recibo sus aseveraciones respecto a que todos los fines de semana el menor se iba con su padre, ya que el mismo acusado sostuvo que esto sucedía cada 15 o 20 días.

Concluye el Juez que no le asiste duda respecto a la responsabilidad del enjuiciado en los hechos investigados, encontrando además demostrados los agravantes, por cuanto que está demostrado que Luis Alberto tenía autoridad sobre el menor y además era su padrastro.

17 Cfr. Sentencia SP9508-2016, Rad.: 47124 del 13 de julio de 2016.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

La defensora del procesado, a través del recurso vertical centra su inconformidad con la sentencia apelada en relación con la valoración probatoria realizada por el A-quo, ya que no tuvo en cuenta lo expuesto por el perito Campo Elías Ochoa, quien expuso no haber encontrado ninguna señal de los accesos, hallazgo que debe tomarse como favorable a la presunción de inocencia de su defendido.

Indica que las afirmaciones del menor respecto a que el también accedía a su supuesto agresor no son coherentes ya que se trataba de un menor de corta edad, además contrario a referir dolor indicó que la penetración le causabas cosquillas. Considera que existe duda que debe resolverse a favor del procesado.

Es claro que, atendiendo el principio de limitación, la apelación únicamente se circunscribió a la valoración probatoria realizada por el Juez de Conocimiento, por lo que procederá la Sala a examinar lo expuesto por los testigos que desfilaron el juicio, análisis que se realizara como se indicó anterior fundamento de lo consignado en la sentencia y la trascripción de los testimonios allegada por la otrora secretaria del juzgado de primera instancia.

La fiscalía para soportar su teoría del caso, llevó al juicio oral los testimonios: KARINA MARIA BEDOYA GONZALEZ, Psicóloga a la que el menor J.D.L.D en atención Psicopedagógica, le narró que su padrastro Luis lo tocaba, compareció igualmente el investigador DUVIER ANDRES URUEÑA VARGAS, el médico adscrito al Instituto Nacional del Medicina Legal Dr. CAMPO ELIAS OCHOA CUCALEANO, profesional que realizó valoración sexológica al menor víctima, el menor J.D.L.D, quien contaba con 7 años de edad para el momento de su declaración en la vista pública, la señora LUZ MERY CORREA FLOREZ, profesora del menor, y la madre del menor víctima ARACELLY DUARTE DUARTE.

La defensa por su parte en procura de demostrar la inocencia del señor LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDES, ofreció los testimonios de los progenitores y hermana del procesado señores MARCO TULIO PAREJA, MARIA AMPARO BERMUDES YEPES y YESICA LORENA PAREJA BERMUDES, y el del procesado

Como quiera que en esta clase de delitos que como indicamos anteriormente ocurren en la clandestinidad, dado el contexto en el que se presentan y la connotación que tienen, el único testigo directo de los hechos suele ser el ofendido, iniciaremos con lo expuesto en el juicio por el menor J.D.L.D.

El menor J.D.L.D, rindió testimonio contando con 7 años de edad, afirmando que desde hace un año vive con su progenitor. Respecto a los hechos investigados y después de precisar que sus partes íntimas son el pene y “el rabo”, refiere que Luis Alberto, lo tocó, indicando que cuando vivía en Matecaña lo convidaba a un cafetal, le hacía cosas malas, le tocaba el pene y el rabo con el pipi de él, que estos ocurrió muchas veces cuando tenía 5 años, en muchos lugares a donde iba.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Que ocurría cuando su mamá se iba para el pueblo, a veces debajo del piso y le contó a su madre para que no le siguiera haciendo cosas malas, luego que contó él se fue.

Cuando es indagado acerca de que cosas malas le hacía Luis Alberto refiere que: “el me metía el pipi por el culo (...) me untaba de manteca el dedo y me lo hizo meter por el culo de él, también refiere que lo obligó a meterle su pipi.

En el contrainterrogatorio refiere que cuando Luis Alberto le hacía cosas malas sentía cosquillas.

Para la Sala el dicho del menor es coherente y concatenado, de manera espontánea narra las “cosas malas” que le hacía el procesado, conductas sexuales que dada su corta edad no tendría por qué conocer si no fuera porque las vivió, indica claramente que el procesado lo accedía carnalmente por el ano y que además de esta conducta sexual, también lo hacía introducirle su dedo y su pena por el ano del procesado, es claro en indicar que ocurrió muchísimas veces desde que vivían en Matecaña y en cualquier lugar donde se encontraran, señalando además sin ningún tipo de dubitaciones que quien le hacía estas cosas era el aquí procesado, quien después de que el contara se fue de su casa.

El dicho del menor encuentra respaldo en lo expuesto por las testigos KARINA MARIA BEDOYA GRISALES, LUZ MERY CORREA y ARACELLY DUARTE DUARTE, a quienes el menor les narró sobre los vejámenes sexuales a los que fue sometido por parte de su padrastro Luis Alberto, si bien, debe advertirse que lo manifestado por estas testigos frente a la narrativa del menor, es considerado como de oídas, *ex auditu* o de referencia, por lo que únicamente puede entenderse acreditado por intermedio de estas deponentes es la existencia de ese relato y la fuente de su información, no los hechos propiamente dichos¹⁸, sin embargo la similitud de la narrativa del menor en aspectos sustanciales y el tajante señalamiento que realiza al procesado de ser el autor de los mismos, contribuyen a afianzar la credibilidad que debe darse al testimonio del infante.

La Psicóloga Bedoya Grisales, refiere que para la fecha de los hechos laboraba en la Comisaria de Familia y atendió al menor para realizarle valoración psicopedagógica, en la que J.D.L.D, le indicó que vivía con su progenitora, que el padrastro se había ido porque la mamá le pegó una cachetada, le preguntó porque razón y el menor le manifestó que lo había tocado, narrándole que cuando su mamá se iba para el pueblo lo encerraba o a veces también lo llevaba al cafetal, le echaba saliva en la cola y le metía el pene. Que un día Luis le hecho aceite en el dedo e hizo que se lo metiera por el ano, y que esto ocurrió en muchas partes.

Indicó la profesional que ante la revelación del menor se realizó la respectiva denuncia y el proceso de restablecimiento de derechos.

¹⁸ CSJ SP1799, 12 de mayo de 2021; CSJ SP, 11 nov. 2020, rad. 49187; CSJ SP, 16 mar. 2016, rad. 36046; CSJ AP, 18 ago 2010, rad. 34258 y CSJ SP, 4 nov. 2008, rad. 27508, entre otras.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Por su parte la profesora del menor señora LUZ MERY CORREA FLOREZ, como testigo directa da cuenta de lo que observó acerca del comportamiento del menor, refiriendo que solicitó valoración Psicológica del menor a la Dra. Karina, porque notaba un llanto constante en J.D. y se sentaba mucho con ella para no sentirse solo, le preguntó que le pasaba y le contestaba que quería irse a vivir con el papá, llegaba muchas veces incomodo del estómago e iba muchas veces al baño.

Como testigo ex auditó refiere que cuando salieron de la valoración, ella se vino con ellos y el menor le manifestó que “el papis le hacia el amor” refiriéndose al papis como su padrastro, le indicó que este “se untaba de aceite de cocina el pene y empezó a hacerme movimiento que respiraba muy raro y también lo hacía con saliva”

Similar relato realizó el menor a su progenitora ARACELLY DUARTE DUARTE, quien frente a esto señaló que un día lunes en la noche estaban viendo televisión y le dijo que el papis le hacia el amor, que cuando ella no estaba, lo llevaba al cuartel de los trabajadores, le echaba saliva y como que lo sobaba ella le preguntó al procesado y le dijo que si era verdad, discutieron, ella le pegó en la cara y él se fue.

Compareció igualmente como testigo de la fiscalía el perito Dr. CAMPO ELIAS OCHOA CUCALEANO, afirmando haber realizado valoración sexológica al menor J.D.L.D., quien le manifestó que el padrastro lo llevaba al cafetal o lo encerraba y le frotaba el pene con el de él, también se lo ponía en el rabito y esto le generaba cosquillas, narrativa, que estima la Sala es evidentemente similar a la esbozada por el menor ante las testigos precedentes y frente a lo que de viva voz expreso en el juicio oral.

Además, respecto a la valoración sexológica el perito leyó las conclusiones así: *“menor de 6 años, quien narra haber sido objeto de manipulación sexual por parte de su padrastro, en muchas ocasiones, no se precisa tiempo de evolución ni número de veces, al examen sin lesiones extragenitales, para genitales, ni genitales, su ano normal”*

Para dar respuesta a la queja de la defensa respecto a que lo expuesto por este perito debe tomarse en favor de los intereses del procesado ante el no hallazgo de lesiones a nivel genital del menor, es necesario advertir que la aseveración de la togada desconoce que este mismo profesional, advirtió que cuando es un hecho crónico que se realiza con poco trauma y con lubricación puede ser que no se presente lesión de herida. Debiendo recordarse en este punto, que el menor relato que el procesado se untaba saliva, manteca, aceite, coligiéndose que procuraba utilizar elementos de lubricación para permitir el acceso y menguar el daño que podría causar al menor.

Ahora respecto a que es inverosímil que el menor de 5 o 6 años pudiera penetrar al procesado, debe recordársele a la togada que el perito fue llamado nuevamente a estrados y al indagarlo sobre este tema indicó que la erección se presenta desde la misma formación del pene, y aunque es difícil que un niño pueda penetrar a un adulto no es imposible, además debe considerarse que por evidentes razones un menor de escasos 6 años no tiene conocimiento y

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

menos experiencia en lo que tiene que ver con aspectos sexuales y de penetración, por lo que puede ocurrir que confunda actos de tocamiento o sobamiento con penetración profunda en las cavidades, circunstancia que no puede entenderse como indicio de mendacidad, menos cuando el relato del menor desde el momento en que reveló lo que le estaba sucediendo a su madre, psicóloga y maestra siempre ha sido conteste y sin dubitación alguna ha señalado que su padrastro el aquí procesado LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDES, le ejecutaba vejámenes sexuales cuando su madre no estaba, hechos que tenían lugar en la finca donde vivían, en los cafetales, cuartel de trabajadores etc.

Además recuérdese que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, el relato de un niño sobre ese tipo de hechos *“no tiene por qué ser concreto, claro, lógico, sucesivo, ordenado y coherente como condición para otorgarle valía, pues, por el contrario, ello supondría una indebida preparación, cual si se tratase de un libreto”*.

Al respecto, el alto Tribunal ha sentado:

“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena¹⁹”.

Así, contrario a lo señalado por la defensa recurrente, es claro para esta Corporación que, sí existió una manipulación sexual de parte del procesado hacia el menor J.D.L.D, quien para facilitar el acceso por el ano del menor utilizaba diferentes elementos de lubricación para ejecutar el acto. Además debe entenderse que estos abusos se dieron en el contexto de una convivencia familiar, presentándose en múltiples ocasiones, situación que como bien lo explico el galeno, al ser recurrente y con lubricación puede no dejar rastros.

Ahora en términos de corroboración periférica nótese que en este evento existía un espacio y oportunidad en el que el procesado pudiera ejecutar estos actos libidinosos, ya que vivían bajo el mismo techo, en una finca con abundantes espacios que pudieron ser utilizados para estos actos. Además al ser el compañero sentimental de la madre del menor, con el que había convivido por varios años-desde que el menor tenía 8 meses de nacido-, es de suponer que la madre le tenía confianza y no estaba dentro de sus posibilidades que algo así llegare a pasar, por ello, tal y como lo indicó en su testimonio y fue reconocido por el procesado, muchas veces estos quedaban solos, cuando ella por ejemplo bajaba al pueblo hacer el mercado, espacios que sin duda fueron aprovechados por el aquí procesado LUIS ALBERTO PAREJA BERMUDES para ejecutar estos actos erótico sexuales contra el menor J.D.L.D.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-4316 (43262), abr. 16/15, M. P. María del Rosario González.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Además, no se evidencia móvil alguno que generare que el menor inventara esta historia para afectar al procesado o que fuera utilizado para el mismo efecto por tercera persona, por el contrario, se vislumbra que la madre pese a tener conocimiento de estos hechos antes que el menor se los narrare a la Psicóloga de la Comisaria de Familia, había guardado silencio y fue con ocasión de la valoración psicopedagógica que los hechos fueron denunciados.

La defensa a través de los testimonios de los familiares del procesado, pretendió sin éxito demostrar que el menor J.D.L.D., nunca se quedaba solo con el aquí procesado, que era su madre quien siempre lo cuidaba, y que los fines de semana el padre biológico lo recogía y se lo llevaba a su casa ubicada en el municipio de Santuario, afirmaciones que no encuentran eco en esta instancia, máxime cuando, como bien lo advirtió la primera instancia hasta el mismo procesado afirmó que el padre del menor lo recogía cada 15 o 20 días, y además reconoció que si era posible que se quedara a solas con la víctima, narrando incluso que cuando el debía ir a Apia la madre del menor lo enviaba con el, debido a los celos que presentaba.

Aunado a lo anterior, se demostró a través de los expuesto por todos los testigos que para la fecha de los hechos denunciados, el menor contaba con escasos 6 años, además a través de su progenitora se incorporó como prueba documental su registro civil de nacimiento, el que se desprende que JD.L.D, nació el 5 de diciembre de 2004.

Establecido se encuentra igualmente que el procesado era el compañero sentimental de la señora ARACELLY DUARTE DUARTE, madre del menor, por lo que puede afirmarse tenía de autoridad sobre la victima al ser su padrastro, y por el tiempo de convivencia tenía un grado de confianza bastante alto, además se ubica en el segundo grado de afinidad, configurándose los agravantes endilgados por la Fiscalía

Así las cosas, la Colegiatura concuerda con el planteamiento esbozado por el Juez de primer grado, en el entendido que las pruebas resultan concluyentes para determinar la responsabilidad del señor LUIS ALBERTO PAREJA BERMÚDEZ en los comportamientos objeto de acusación, procediéndose entonces a confirmar la sentencia apelada, pues la valoración realizada por el *A quo* fue acorde a derecho, respetando las garantías procesales de las partes, basada en los elementos de prueba que fueron debatidos en juicio; lo cual también se predica de la pena impuesta.

En consecuencia, lo dicho impondría a la Sala el deber de confirmar la sentencia del 26 de septiembre de 2012, adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia (Risaralda), en la que se condena al señor **LUIS ALBERTO PAREJA BERMÚDEZ** al encontrarlo penalmente responsable por el punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (artículos 31, 208, 211.2.5 del CP), de los cuales fue debidamente acusado, pues no le asiste razón al apelante al controvertir los fundamentos del fallo condenatorio de primera instancia.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Precisado lo anterior, en el capítulo siguiente, esta Sala debe analizar lo relativo al fenómeno de prescripción de la acción penal a la luz de las reglas legales vigentes para la fecha de los hechos, en materia de delitos sexuales cuyas víctimas son los menores de edad.

8.6 Sobre el fenómeno de la prescripción:

Para esta Sala de decisión resulta relevante analizar los postulados constitucionales y legales que se han establecido en materia de prescripción de la acción penal para los delitos sexuales e incesto, cuyo desarrollo afecta los intereses jurídicos de los menores de edad (*niños, niñas y adolescentes*).

La H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos²⁰ ha precisado que los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección a la luz del ordenamiento constitucional colombiano, pues el artículo 44 constitucional revela que sus derechos son prevalentes frente a los demás asociados, lo cual es reconocido en los múltiples instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, como son:

- i) La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, en la cual se dispone, en el artículo 3-1 que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.
- ii) El artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, ordena: *“se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”*.
- iii) El artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, dispone: *“todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

En desarrollo de esos fundamentos constitucionales, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de dos principios que afianzan esa especial protección: (i) el principio de *interés superior del menor*, *“que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”* y (ii) el principio *pro infans*, considerado como *“un instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, frente a eventuales tensiones, debiendo escogerse la interpretación que brinde la mayor protección a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*

²⁰ Ver las sentencias de constitucionalidad C-840/2010, C-058/2018, C-250/2019, C-193/2020

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

Luego, atendiendo esos postulados, el Estado colombiano incorporó al ordenamiento jurídico la **Ley 1154 de 2007**, cuyo propósito se establece en reducir los niveles de impunidad, lo cual no se aviene solo a actos de investigación sino también en materia de definición de responsabilidad, en aquellos **delitos que transgreden la libertad y formación sexual de los menores de edad**, ampliando para ello el plazo a las víctimas de ese tipo de agresiones, para que puedan denunciar, inclusive, apenas alcancen la mayoría de edad.

Dicha ley incorpora el inciso 3º al artículo 83 de la ley sustantiva penal, el cual refiere: *“Inciso adicionado por el artículo 1º de la Ley 1154 de 2007. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad”*.

Se advierte entonces, que esa norma dentro de su objetivo comporta una finalidad específica, al evitar que opere el fenómeno de la prescripción de un delito sexual al no promoverse la denuncia por diversos factores, como el desconocimiento, el temor a la revictimización, temor a retaliaciones, desidia y desinterés, inclusive de terceros en denunciar los hechos, entre otros. Así mismo, esa norma se colige en otra excepción a la regla general de la prescripción de la acción penal consagrada en el artículo 84 del C.P., pues no se atenderá ese término desde la fecha de la ocurrencia de los hechos, sino, desde que la víctima cumpla la mayoría de edad.

Con fundamento en estas circunstancias, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos tales como SP8093 del 7 de junio de 2017, rad. 46882; SP16956 del 18 de octubre de 2017, rad. 44757; SP213 del 6 de febrero de 2019, rad. 50494; SP3027 del 31 de julio de 2019, rad. 55009; SP4529 del 23 de octubre de 2019, rad. 54192; y STP16574 del 3 de diciembre de 2019, rad. 108003, y en específico la providencia fundadora de línea, la **SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325**, establece las reglas de interpretación jurisprudencial frente al artículo 1º de la Ley 1154 de 2007, de cómo opera el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal en este tipo de delitos, veamos:

“Recapitulando, todo lo antes expuesto puede sintetizarse de la siguiente manera:

I. La modificación que introdujo la Ley 1154 de 2007, artículo 1º, a los artículos 83 y 84 de la Ley 599 de 2000, implica que el término de prescripción de la acción penal frente a los delitos a los que se refiere esa disposición es de veinte (20) años contados a partir de cuando la víctima cumpla la mayoría de edad.

II. Durante ese lapso, puede la víctima denunciar (o un tercero) la ocurrencia del hecho, y el órgano encargado de la persecución penal ejercer sus funciones para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso.

III. Si en vigencia del plazo señalado en el precepto, la Fiscalía General de la Nación materializa una resolución de acusación o la formulación de imputación (dependiendo del régimen procesal penal de que se trate), el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se interrumpe y comienza a correr de nuevo por la mitad del término común indicado en la norma, es decir, tendrá una duración diez (10) años.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

IV. Cuando se trate de asuntos rituados con las formalidades previstas en la Ley 906 de 2004, una vez emitida la sentencia de segunda instancia, el término últimamente aludido se interrumpe de nuevo, y comienza a computarse por un plazo de cinco (5) años.

V. En este último evento, respecto de las conductas punibles distintas a las señaladas en Ley 1154 de 2007, artículo 1º, la acción penal con posterioridad a la sentencia de segunda instancia prescribirá en un lapso no menor a tres (3) años ni mayor a cinco (5) años”. (Énfasis de esta Sala de decisión).

Esa Alta Corporación en la aludida sentencia determina que, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del delito y la Fiscalía, antes de que se venza el plazo señalado en la norma con ocasión de su función, adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, esos actos procesales equivalen a la consecuencia consignada en la ley, esto es, suspender o interrumpir el término extintivo de la acción penal por la prescripción, el cual empezará a correr de **nuevo por la mitad de veinte (20) años**, el cual es común indistintamente de los grados de participación (autor, coautor, determinador, cómplice) o cualquier aspecto que modifique los lindes punitivos, pues se itera, la *ratio legis* de la modificación al artículo 83 del CP, se aviene a evitar la impunidad en estos delitos, garantizando con medidas más efectivas el derecho a la justicia de los niños y de las niñas en el marco de los estándares derivados del derecho internacional de los derechos humanos, reafirmados por el bloque de constitucionalidad, es decir, ampliando el espectro temporal para que la investigación y el juicio se desarrollen en pro de los derechos de las víctimas menores de edad, una interpretación diferente sería nugatoria del interés superior del menor.

Al sostener esa tesis, la Corte refirió: *(i)* está en armonía con los motivos expuestos por el legislador cuando promovió la reforma legal, *(ii)* desarrolla el mandato de índole superior previsto en el artículo 44 de la Constitución Política (prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás), *(iii)* atiende la garantía de tutela judicial efectiva o de acceso a la administración de justicia y *(iv)* es la que mejor obtiene el «*necesario equilibrio de los intereses contrapuestos en el proceso penal*». Es obvio que, en la pugna de derechos e intereses como la garantía del acusado a una actuación sin dilaciones, en un plazo razonable y el derecho del menor a una tutela judicial efectiva, el Alto tribunal acogió una interpretación que atiende ambos parámetros sin desconocer los intereses del menor, de conformidad al artículo 44 de la Constitución Política.

En ese mismo sentido, la Sala Mayoritaria de la H. Corte Constitucional en la Sentencia **SU-433 de 2020**, acogió la interpretación realizada por el máximo tribunal de la justicia ordinaria en lo penal, coligiendo:

“La Sala observa que la interpretación adoptada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el sentido de que se encontraba prescrita la acción penal en contra del señor Juan Carlos Sánchez Latorre, de ninguna manera se basa en una consecuencia jurídica que no se derive de la legislación penal. Por el contrario, en atención al término previsto en el artículo 86 del Código Penal, la autoridad accionada dio estricta aplicación a su literalidad, el cual advierte que, producida la interrupción de la prescripción, por haberse formulado la imputación, empezará a correr un nuevo lapso que no podrá ser superior a diez años. Por tanto, no se trata de una interpretación extraída al

Sentencia penal de segunda instancia
 Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
 Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
 Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
 Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
 M.P. Julián Rivera Loaiza

margen del ordenamiento jurídico que, además, sea abiertamente irrazonable o desatienda valores constitucionales.

Cabe anotar que, en sentencia SP-16269 del 25 de noviembre de 2015, radicación 46325, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre el alcance del inciso tercero del artículo 83 del Código Penal, adicionado por la Ley 1154 de 2007, y sentó las siguientes reglas: (...)

En este contexto, concluyó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en relación con el término de prescripción de la acción penal en los delitos sexuales contra menores de edad, si el Estado adquiere conocimiento de la ocurrencia del supuesto típico, por la interposición de una denuncia, y “(...) el organismo competente antes de que se venza el plazo señalado en la norma (20 años contados a partir de la mayoría de edad del ofendido), con ocasión de su función adopta o materializa la emisión de un pliego de cargos en firme o formula imputación, tales actos procesales inaplazablemente generan o aparejan la consecuencia asignada en la ley[96], esto es, suspenden o interrumpen el término extintivo de la acción penal, el cual empezará a correr de nuevo por la mitad de veinte (20) años”.

Adicionalmente, al adoptar este criterio, el precedente consultó la voluntad del legislador con la expedición de la Ley 1154 de 2007, expedida con la finalidad de garantizarle a las menores víctimas de violencia sexual, un plazo mayor para denunciar este tipo de conductas. Se buscó con ello que las personas que hayan sido intimidadas por su edad o porque no tenían plena conciencia de lo acontecido, puedan acudir al Estado, sin que en dicho tiempo se hubiese extinguido la acción punitiva del Estado. No obstante, se insistió en que, una vez formulada la imputación, se interrumpe el término de prescripción, y empieza a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del inicial:

“es imperioso puntualizar que una vez la Fiscalía General de la Nación pone en movimiento sus atribuciones como titular de la acción penal en busca de la declaración judicial de responsabilidad del presunto agresor del menor, ya sea antes de que éste cumpla la mayoría de edad o con posterioridad a ese hito (sea cual fuere el medio por el que tuvo conocimiento del suceso delictivo), y en desarrollo de esa potestad materializa alguno de los actos procesales con incidencia en la extinción de la facultad sancionadora del Estado, esto es, la resolución de acusación (Ley 600 de 2000) o la formulación de imputación (Ley 906 de 2004), el término de prescripción se interrumpe por mandato expreso de la ley, y debe comenzar a correr de nuevo por lapso determinable, el cual no es otro que el de la mitad de veinte (20) años, plazo especial y común fijado por el legislador para las referidas conductas punibles”.

Así, contrario a lo afirmado por el accionante, la interpretación cuestionada no incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación y aplicación de los artículos 83 y 86 del Código Penal. Ello se refuerza por lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo con el cual la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación y, una vez ella se ha producido, “comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal”, el cual para este caso corresponde a diez años, y ya se encontraba fenecido. De haberse continuado con la actuación penal en esas condiciones, se habría incurrido en desconocimiento del principio de legalidad, se habría quebrantado el derecho fundamental al plazo razonable en la duración de los procesos, y se habría desconocido flagrantemente el límite temporal del ejercicio del poder punitivo del Estado. (...)

(...) De otra parte, tampoco le asiste razón al accionante, en el sentido de que no se ha considerado el interés superior del menor, pues es claro que el legislador estableció un régimen especial, en el inciso tercero del artículo 83. Como se adujo con anterioridad, el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa en materia penal y debe fijar los precisos términos en los que una persona se encuentra sujeta al poder punitivo del Estado. De manera que, si la intención de los parlamentarios hubiese sido la de modificar la regla de la interrupción del término prescriptivo de la acción penal, se debió haber procedido a modificar el artículo 86 del Código Penal y no limitarse a adicionar el artículo 83 ibidem, como en efecto se hizo. Esto con mayor razón, si se tiene en cuenta que en materia penal rige el principio de legalidad en sentido estricto, aunado a que,

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

como ya se puso de presente, las normas sobre prescripción hacen parte del núcleo esencial del debido proceso, y constituyen un límite importante al ejercicio del poder punitivo del Estado. A mayor abundamiento podría decirse que si fuera correcta la hermenéutica ensayada por el accionante, lo razonable hubiera sido que el legislador hubiese tenido tales delincuencias, por imprescriptibles". (énfasis de esta Sala de decisión).

Esta decisión, si bien fue emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, tiene 4 salvamentos de voto, por lo que podríamos colegir que no es pacífica la postura frente al cómputo del término de prescripción de estos delitos, especialmente porque se trata de un tema sensible que incluso está articulado al conjunto de normas del derecho internacional de los derechos humanos que regulan el concepto del interés superior de los niños en el ámbito de los procesos judiciales. En todo caso, esta Sala es consciente que el criterio mayoritario es el que constituye precedente para casos análogos, pues los salvamentos de voto tienen el único efecto de identificar una importante diferencia de opiniones de algunos magistrados con el pensamiento de la mayoría, pero la regla jurídica en torno al precedente permite establecer que es la decisión mayoritaria la que rige a futuro en casos análogos.

En razón de ello, esta Sala atendiendo que la voluntad del legislador fue el de consagrar un régimen especial de prescripción para estos delitos, al punto de que actualmente se ha avanzado en la consolidación de un régimen especial con la implementación de la imprescriptibilidad de la acción penal, quiere significar que en el marco de las últimas reformas legales es más claro aún que no habrá interrupción de prescripción de la acción penal para estos delitos, pero también sabemos que esta última regla regirá para casos ocurridos a partir de su entrada en vigencia.

Como puede observarse, la regulación legal no es clara en este tema y ello ha originado diferentes posturas interpretativas que tratan de dar cuenta del alcance de la disposición y la manera de contabilizar los términos de prescripción, pero es claro que, en materia de precedentes, a pesar de la existencia de diferentes opciones interpretativas, los tribunales de cierre han optado por acoger una de esas tesis y, a la luz de ésta no hay duda que dichos precedentes rigen la presente decisión y este Tribunal no puede sino aplicarlos, aun cuando queda claro que en este caso el Juez de primera instancia acertó al emitir un fallo condenatorio, pues, como dijo la Sala en la parte inicial, no cabe duda que la prueba presentada en juicio no solo acreditó la existencia del hecho, sino también demostró los demás presupuestos de la responsabilidad penal del encartado en el delito por el cual fue acusado, por lo que en esta materia se impondría la confirmación de la sentencia condenatoria, pero es claro que la Sala debe proceder a declarar la prescripción de la acción penal.

Así las cosas, aterrizando en el caso en concreto, se tiene que los hechos objeto acusación permiten dar aplicación a la modificación del término prescriptivo de la acción penal conforme lo establece la Ley 1154 de 2007, pues según los cargos enrostrados, el señor Pareja Bermudez accedió carnalmente vía anal al menor J.D.L.D, quien para el 2010-2011, contaba ya con 5 Y 6 años de edad.

Luego, atendiendo las reglas jurisprudenciales indicadas y conforme la imputación de cargos que se efectuó el **15 de Febrero de 2012**, aun cuando la víctima no había alcanzado la mayoría de edad, el término prescriptivo se interrumpió, contabilizándose por diez (10) años desde esa fecha.

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

En ese sentido, se advierte con claridad que teniendo en cuenta lo dicho, según la interpretación mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, tal término habría corrido entre **la fecha de la formulación de imputación y el 15 de febrero de 2022**, por lo cual a este momento habría operado el fenómeno de la prescripción de la acción penal. Siendo esto así, aplicando tales precedentes, la Sala no tendría más alternativa que declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo con actos sexuales con menor de 14 años (artículos 31, 208, 211.2.5 del CP), decretando en consecuencia la preclusión de la actuación, pero advirtiendo que en este caso, como dijo la Sala al inicio de esta sentencia, el Juez de primera instancia actuó conforme a derecho al emitir un fallo condenatorio, ya que la prueba practicada imponía como única vía la de una sentencia condenatoria, por lo que el apelante no tenía razón al proponer cuestionamientos al fallo de primera instancia.

En tal sentido, se **precluirá la presente actuación respecto de los cargos analizados**, con fundamento en la prescripción de la acción penal, al tenor del artículo 331 y 332 numeral 1° - *imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal*- de la Ley 906 de 2004. Luego, de conformidad al artículo 334 del C.P.P, **cesará con efectos de cosa juzgada la persecución penal en contra del acusado por ese delito y, se revocarán las medidas cautelares que en este asunto se hayan impuesto**, así como la **medida de privación de la libertad que pesa sobre el acusado, para en su lugar ordenar su libertad inmediata**, verificándose que no sea requerido por otras autoridades judiciales competentes.

Sin otro particular, entérese que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

En firme esta decisión, remítase a través de la Secretaría de la Sala Penal, las presentes diligencias con destino al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia y en uso de sus facultades jurisdiccionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso había lugar a CONFIRMAR la sentencia del 26 de septiembre de 2012, adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía (Risaralda), misma en la que se condenó a **LUIS ALBERTO PAREJA BERMÚDEZ identificado con cédula de ciudadanía 18.533.348 expedida en Apía (R)**, a la pena de 19 años de prisión como autor responsable de los comportamientos punibles de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO (artículos 31, 209, 211.2.5 del CP), de acuerdo a lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la acción penal por **PRESCRIPCIÓN**, en lo concerniente a los punibles de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso

Sentencia penal de segunda instancia
Radicado: 66045 60 00 061 2011 00114 01
Procesados: Luis Alberto Pareja Bermúdez
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado
Decisión: Confirma condena y decreta prescripción de la acción penal.
M.P. Julián Rivera Loaiza

homogéneo con actos sexuales con menor de 14 años artículos (31, 209, 211.2.5 del CP), a favor del ciudadano **LUIS ALBERTO PAREJA BERMÚDEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: PRECLUIR la presente actuación seguida contra **LUIS ALBERTO PAREJA BERMÚDEZ**, por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, teniendo en cuenta al acaecimiento del fenómeno prescriptivo de la misma, conforme lo expuesto con antelación.

CUARTO: REVOCAR las medidas cautelares impuestas, así como la medida judicial de privación de la libertad que pesa sobre el acusado **LUIS ALBERTO PAREJA BERMÚDEZ** en virtud de este asunto y, en consecuencia, **se ordena su libertad inmediata**, para lo cual se enviará la orden respectiva al establecimiento de reclusión, el cual debe verificar que esta persona no sea requerida por otras autoridades judiciales competentes.

QUINTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición.

SEXTO: Notifíquese el contenido del presente proveído a través de los medios virtuales dispuestos para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 inc. 3° del Código de Procedimiento Penal y artículos 2 y 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO: En firme esta determinación, a través de la Secretaría de la Sala Penal, remítase la carpeta al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8148300c25fa94ee5ce63765657f709129d7e8059f6ac975a982c6d4aea4c131**

Documento generado en 28/04/2023 10:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>